

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5115.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 979.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Administración local.—Contabilidad provincial y municipal.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La conveniencia de que la Contabilidad de los presupuestos municipales y provinciales marche en armonía con la de la Hacienda pública, ha obligado á este Ministerio á adoptar en distintas ocasiones medidas encaminadas á conseguir la debida uniformidad en este importante servicio, con el fin de evitar entorpecimientos y perturbaciones en la recaudación de los recargos de interés local que ha de verificarse juntamente con las contribuciones del Estado sobre que recaigan. Consecuente con este principio y teniendo en cuenta que establecida desde 1.º de julio último la contabilidad del presupuesto del Estado sirviendo de unidad el escudo y reduciéndose á milésimas de escudo todas las fracciones de aquella unidad, no puede prescindirse de que la contabilidad provincial y municipal se ajusten á este sistema por el contacto que entre ellas establece la recaudación de los recargos para gastos de interés local, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que la contabilidad del presupuesto de esa provincia y la de los municipales de todos los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de su mando, se establezca desde luego adoptando como unidad el escudo y reduciendo á milésimas las fracciones de esta unidad.

Pero como es posible que tanto V. S. como los Ayuntamientos tengan adquiridos ya los libros é impresos necesarios para llevar la contabilidad, formar los presupuestos y estender las liquidaciones del ejercicio corriente es la voluntad de S. M. que no rechace V. S. los documentos que puedan presentarse estendidos en impresos cuyas casillas estén encabezadas con reales y céntimos, siempre que estas palabras se sustituyan manuscritas con las de escudos y milésimas, disponiendo al mismo tiempo que se haga igual sustitución en los libros y demas documentos que sirven para llevar la cuenta y razón del presupuesto provincial y de los municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes encargándole que publique esta disposición inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes corresponde su exacto cumplimiento, encargando á todas las que tengan los libros y demas documentos del ejercicio corriente de 1865 á 1866 con los epígrafes de las cantidades de cargo y data por reales y céntimos, lo sustituyan manuscrito con el de escudos y milésimas, conforme se previene en la preinserta Real orden. Palma 9 de Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 980.

*Sección de Hacienda.*—La Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública me dice con fecha 27 de Julio último lo que sigue:

*Circular.*—Las anulaciones de ventas de bienes desamortizados que suelen ocurrir

con frecuencia, producen, como es consiguiente, la devolución á los compradores respectivos del valor de los plazos que han satisfecho hasta la fecha del acuerdo de la Junta superior de ventas por el cual se determina la anulación.

Algunas oficinas de la Hacienda pública, dando una interpretación equivocada á las órdenes de la Dirección general del ramo aplican íntegro el total á que tienen derecho los compradores á devoluciones de ingresos indebidos, como minoración de los valores corrientes, si el ingreso tuvo lugar con aplicación al presupuesto que está en ejercicio, ó como obligación del de gastos si corresponden los valores que se devuelven á presupuestos cerrados; pero sin tener presente en las devoluciones por ventas de bienes de propios posteriores al 2 de Octubre de 1858, que la tercera parte del 80 por 100 ingresó directamente en la Caja de Depósitos á disposición de los pueblos, y que por tanto solo estos deben responder de la referida tercera parte que recibieron sin la menor intervención del Tesoro.

Por estas razones, y con el fin de evitar reparos á las cuentas y los entorpecimientos consiguientes en la contabilidad general, esta Dirección ha creído oportuno determinar las reglas que deberán observarse por las oficinas de esa provincia en cada uno de los casos que pueden ocurrir de las citadas devoluciones. Son las siguientes:

1.º Cuando haya de hacerse la devolución del plazo al contado únicamente, ó de este y otros realizados á sus vencimientos respectivos por ventas de fincas de todas procedencias, excepto las de bienes de propios hechas después del 2 de Octubre de 1858, se aplicará el total á que tenga derecho el comprador á devoluciones de ingresos de los correspondientes conceptos parciales del presupuesto extraordinario de ingresos corriente, si á él se hubiesen imputado los valores que se devuelvan, ó al capítulo 1.º del presupuesto extraordinario de gastos en el caso de corresponder á ejercicios cerrados los ingresos referidos.

En el primer caso deben expedirse tantos libramientos cuantos sean los conceptos á que ha de afectar el total de la devolución: en el segundo caso se expedirá un solo libramiento, pero espresando detalladamente en el mismo todas las partidas parciales que constituyan su valor.

2.º

Si entre los plazos cuyo valor haya de devolverse, se contasen algunos que hubieran sido anticipados, se harán las operaciones siguientes:

Primera. Las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado formarán una relación en que se espresase detalladamente el importe del plazo al contado y de los premios de enajenación satisfechos con aquel: el valor de los plazos realizados á sus respectivos vencimientos: el de los anticipados, con espresión de las fechas en que hubiesen tenido lugar los descuentos: el total que hubiese entregado el comprador por plazos y premios de enajenación; y, últimamente, el importe de los descuentos abonados en los anticipos:

Segunda. Estas relaciones se pasarán á las Contadurías, las cuales estamparán en ellas una liquidación que demuestre la parte del descuento correspondiente á la época trascurrida hasta el día en que se haga la devolución, y la diferencia hasta el total descuento abonado que debe ser reintegrada por el comprador.

Y tercera. En vista del resultado que ofrezca la referida liquidación, se expedirán un libramiento y un cargarme: el primero, con sujeción á lo determinado en la regla anterior, por el total á que ascienda el importe íntegro de los plazos satisfechos y el de los premios de enajenación; y el segundo, ó sea el cargarme, por el valor á que se eleve la parte del descuento que, con arreglo á la liquidación de que se ha hecho mérito, deba reintegrarse al Tesoro, aplicándolo á minoración de ingresos en el presupuesto extraordinario de gastos corriente si durante su ejercicio hubiera tenido lugar la anticipación, ó al presupuesto extraordinario de ingresos, concepto parcial de reintegros de ejercicios cerra-

dos, si á estos se hubiese aplicado la suma que se reintegre.

3.ª

Si la anulacion fuese de ventas de bienes de propios hechas despues del 2 de Octubre de 1858, se ejecutaran las mismas operaciones que se han determinado en las anteriores reglas, pero teniendo presente que el libramiento ó libramientos de devolucion, deben reducirse al valor de los premios, al 20 por 100 y á las dos terceras partes del 80 por 100 ingresadas en el Tesoro, y que debe hacerse directamente por la Caja de Depósitos la devolucion de la otra tercera parte que ingresó en ella á disposicion de los pueblos y provincias. Para este objeto se exigirán previamente de la corporacion respectiva las cartas de pago ó resguardos que le hubiese espedido dicha Caja por importe de las sumas que deban devolverse.

4.ª

Los intereses que se hubiesen satisfecho á las Corporaciones por los depósitos de las terceras partes que se devuelvan, se exigirán de aquellas é ingresarán como reintegro de los satisfechos por deuda flotante del Tesoro.

En el caso de tener los referidos depósitos intereses devengados que no se hayan satisfecho á la Corporacion acreedora, se realizará una formalizacion por el valor á que asciendan dichos intereses con el objeto de hacerlos lucir en cuentas como abonados al Ayuntamiento ó Diputacion hasta la fecha en que se devuelva el depósito, y figurar el reintegro de su importe al Tesoro como consecuencia de la devolucion.

5.ª

Las Contadurías, Tesorerías y Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado verificarán inmediatamente un reconocimiento minucioso de los datos y antecedentes que obren en ellas relativos á las devoluciones que se hayan realizado en cada provincia á consecuencia de anulaciones de ventas de bienes de propios hechas despues del 2 de Octubre de 1858, comprobando si en cada caso ha tenido lugar la devolucion por la Caja de Depósitos de la tercera parte del 80 por 100 ingresada en ella á disposicion de los pueblos.

El resultado que ofrezca la mencionada comprobacion se pondrá á la posible brevedad, por las tres dependencias citadas, en conocimiento de este Centro directivo.

Del conocido celo de V. S. y de la eficacia y buen deseo de los Jefes y empleados de las oficinas de Hacienda de esa provincia, se promete esta Direccion general el cumplimiento exacto de las prevenciones que contiene esta orden-circular.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las corporaciones á quienes pueda interesar. Palma 8 de Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 981.

Administracion local.—Contabilidad provincial.—En conformidad á lo establecido en el artículo 52 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, he dispuesto se publique en el Boletin oficial la distribucion de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto en el mes de Agosto actual. Palma 9 de Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

«Fondos de la provincia de las Baleares.—Presupuesto del año económico de 1865 á 1866.—Consignacion para el mes de Agosto de 1865.—Distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto vigente en el espresado mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Contabilidad de 14 de Octubre de 1863.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	Escudos.		Mills.		Total por capítulos.			
			Escudos.	Mills.	Escudos.	Mills.				
<b>Administracion provincial.</b>										
1.º	1.º	Diputacion y Consejo de provincia . . . . .	Personal.	733	400	1441	233			
			Material.	466	600					
		3.º	Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.	Personal.	58				300	
				Material.	25					
4.º	Administracion de fincas . . . . .	Personal.	358	233						
		Dietas.	50							
		Material.	50							
<b>Instruccion pública.</b>										
2.º	1.º	Instituto de segunda enseñanza . . . . .		400		1524	666			
			2.º	Escuela Normal. . . . .					200	
					Inspeccion de escuelas . . . . .				66	600
			2.º	Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública.	Personal.				58	300
					Material.				16	666
5.º	Escuelas de Náutica. . . . .	Personal.	183	400						
5.º	Academia de Bellas artes . . . . .		600							
<b>Beneficencia.</b>										
3.º	1.º	Junta provincial de Beneficencia . . . . .		150		8150				
			2.º	Hospital. . . . .					4000	
					4.º				Espositos. . . . .	4000
<b>Montes.</b>										
6.º	Único.	Conservacion de Montes . . . . .	Personal.	70	800	70	800			
<b>Otros gastos.</b>										
7.º	1.º	Médicos de baños . . . . .	Personal.	49	900	281	100			
			8.º	Catastro de Mallorca. . . . .	Idem.				116	600
					Idem.				41	600
				Intervencion provincial de consumos. . . . .	Idem.				173	
<b>Gastos voluntarios.</b>										
8.º	1.º	Caminos vecinales. . . . .	Personal.	325		708	300			
			4.º	Subvencion á los alumnos de Ibiza	Material.				400	
					Gratificacion á los catedráticos del Instituto . . . . .				400	300
			183							
<b>Imprevistos.</b>										
9.º	Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .		500		500				
					42676		099			

Palma 31 de Julio de 1865.—El Gobernador.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.—Aprobada por el Consejo en union de los Diputados presentes en la capital. Palma 6 de Agosto de 1865.—El Secretario, Luis Castellá.—Es copia.—Cuevas.

Núm. 982.

Sanidad.—Habiendo resuelto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad que en atencion á existir el cólera en varios puntos del Mediterráneo, y á que se han presentado en esta ciudad y algun pueblo del partido varios casos de viruela, se suspenda hasta nueva orden la conduccion de los cadáveres á las iglesias para las exequias de cuerpo presente, lo comunico á los Sres. alcaldes de los pueblos de la provincia para su cumplimiento; recordándoles con este motivo, lo mismo que á los demas funcionarios competentes, la observancia de la circular de 10 agosto de 1860, que se reproduce á continuacion. Palma 16 de Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Sanidad.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de junio último y de acuerdo con lo consultado por la Junta provincial de Sanidad he resuelto:

- 1.º Que se entreguen oportunamente á la Academia de medicina y cirugía los cristales de linfa vacuna que dicha corporacion crea necesarios;
- 2.º Que se procure por los alcaldes de los pueblos de la provincia la vacunacion y revacunacion;
- 3.º Que se proporcione á los mencionados alcaldes por la citada Academia los cristales de linfa vacuna que fueren indispensables;
- 4.º Que se cumplan con escrupulosidad las leyes y disposiciones sanitarias é higiénicas vigentes y las que en adelante se publicaren;
- 5.º Que se continúe en la Inclusa con el rigor que reclama la estacion calorosa el método sanitario é higiénico adoptado en ella;
- 6.º Que se procure, con especialidad en la Inclusa, el aislamiento de los niños enfermos de la viruela, sarampion ó cualquiera otra dolencia de índole contagiosa que acaso se presente, poniéndolo desde

luego en conocimiento de este gobierno de provincia; debiéndose verificar lo propio en los demas establecimientos de beneficencia;

7.º Que se manifieste sin pérdida de tiempo por los facultativos al respectivo subdelegado la presencia de cualquiera de las mencionadas enfermedades;

8.º y último. Que los facultativos de los establecimientos de beneficencia, singularmente el de la Inclusa, propongan, á fin de tener preparados para el caso de la invasion de una epidemia de dichas enfermedades, los recursos, el servicio, las localidades y cuanto conceptúen necesario para prevenir ó aminorar sus estragos.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda; no dudando que todos contribuirán con humanitario y diligente celo en la parte que les respecta al logro del objeto que este Gobierno de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad se ha propuesto al espedir la presen-

te circular. Palma 10 de agosto de 1860.  
—José Primo de Rivera.

## Núm. 985.

**Sanidad.**—Circular.—Para prevenir que las exageraciones sobre el estado sanitario de los varios puntos del Mediterráneo donde se ha presentado el cólera morbo, promuevan y sostengan una alarma infundada entre los habitantes de estas islas, me ha parecido oportuno dar conocimiento exacto al público de las noticias que hasta la fecha se tienen de la referida enfermedad, y de las que en adelante se vayan adquiriendo.

El cólera, este terrible azote de la humanidad, desarrollado á principios del estio en Alejandría de Egipto, se propagó primero, segun las noticias oficiales, á Gibraltar, siguió luego á Ancona, á Valencia, á Marsella y ultimamente á Barcelona; pero por fortuna ha perdido en intensidad á medida que se ha acercado al mediodía, causando en las ciudades de nuestro litoral de la península muy pocas víctimas comparativamente con las épocas anteriores.

Este gobierno de acuerdo con la celosa Junta provincial de Sanidad se apresuró á tomar las medidas de precaucion mas eficaces respecto de los puertos todos de las islas, dictando al mismo tiempo circulares para que se procurase con perseverancia el cumplimiento de las reglas higiénicas propias á mantener el interior en el mejor estado posible de salubridad. Las procedencias de todos los puntos del Mediterráneo sufren, las que ménos una observacion de tres dias, despidiéndose para el lazareto de Mahon los provenientes de los puntos declarados ó considerados sucios, y las contestaciones de los Sres. Alcaldes á mi circular del 27 Julio último son muy satisfactorias, toda vez que son pocas las causas insalubres que se han denunciado, habiendo procedido instantáneamente á remediar aquellas de que se me ha dado noticia.

Siguiendo sin vacilar, así la Junta, como yo, la senda emprendida y protegidos como antes por la Divina Providencia, abrigo la confianza de que no tendremos que lamentar una invasion del terrible mal asiático, confianza que no dudo inspiramos á estos leales habitantes. Palma 16 de Agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

## Núm. 984.

### ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE LAS BALEARES.

Debiendo empezar el dia 15 de Setiembre próximo, en esta escuela normal, el curso correspondiente al año académico de 1865 á 1866, estará abierta la matrícula del mismo en la secretaría de este establecimiento, desde el 31 de Agosto hasta el 14 del citado Setiembre.

Los alumnos aspirantes á maestros deberán:

1.º Presentar su fé de bautismo legalizada en la que acrediten haber cumplido 17 años y no pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y cura-párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos cor-

porales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta ciudad, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

6.º Ser aprobado en un exámen sobre las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

7.º Al tiempo de inscribirse satisfacer 40 rs. por la mitad de los derechos de matrícula, y otros 40 antes de terminar el curso.

#### Alumnos libres.

Estos alumnos se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30 y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Pagarán en el acto de matricularse 60 reales, por único derecho, para cada asignatura á que intenten asistir; segun la tarifa de los derechos de matrícula, adjunta á la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

#### Maestros alumnos.

Los maestros serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en esta provincia. Los no establecidos pagarán solo el primer plazo de matrícula.

No se le exige otro documento que la autorizacion que para el efecto les conceda el Sr. Rector de la Universidad del distrito.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.—Palma 15 de Agosto de 1865.—El Director accidental, Antonio Castellá y Mora.—Jaime Balaguer y Bosch, secretario interino.

## Núm. 985.

### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª—Número 79.  
*Orden general del 9 de agosto de 1865 en Palma de Mallorca.*

El Escmo. Sr. subsecretario del ministerio de la guerra en 19 del mes próximo pasado dice al E. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue.

Escmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de la guardia civil lo siguiente.—En vista de lo manifestado por V. E. con esta fecha la Reina (q. D. g.) se ha dignado concederle la autorizacion que solicita para que el brigadier secretario de esa direccion general salga á revistar los tercios del cuerpo de su cargo, siempre que V. E. lo juzgue conveniente, siendo asimismo la voluntad de S. M., que el referido brigadier tenga desde ahora el carácter de subinspector nato del instituto de la guardia civil con objeto de que represente cumplida y eficazmente su autoridad, cuando marche á practicar el servicio especial que con anterioridad se espresa.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

De la de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

## Núm. 986.

E. M.—Seccion 2.ª—Número 81.  
*Orden general del 12 de Agosto de 1865, en Palma de Mallorca.*

El Escmo. Sr. ministro de la Guerra en 13 del mes próximo pasado traslada al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) conformándose con la informado por la junta consultiva de guerra y directores generales de administracion y sanidad militar ha tenido á bien mandar lo siguiente: 1.º Las compañías de todas las armas é institutos del ejército que se hallen destacadas y separadas de la plana mayor de sus batallones ó escuadrones, serán asistidas facultativamente por los oficiales de sanidad militar destinados á los cuerpos que se encuentren en la misma guarnicion, ó que sirvan en los hospitales ó se hallen desempeñando otras comisiones, los cuales prestarán este servicio por turno y sin retribucion. 2.º Donde no hubiere oficiales efectivos de sanidad militar serán estos reemplazados por los honorarios ó graduados. 3.º Solo á falta absoluta de profesores de las clases espresadas podrá encomendarse el servicio de que se trata aun facultativo civil elegido por el gefe de la fuerza. 4.º Los facultativos civiles serán retribuidos con treinta escudos mensuales siempre que esceda el destacamento que remitan de tres compañías, y si no cuentan mas que este número ú otro menor la retribucion que se les abone será de 18 escudos mensuales. 5.º La asistencia á individuos sueltos y partidas pequeñas se remunerará con cincuenta miésimas de escudo por visita. 6.º Las gratificaciones espresadas serán reelamadas por los cuerpos en los extractos de revista y satisfechas por la administracion militar. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento.—El coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

## Núm. 987.

E. M.—Seccion 1.ª—Número 83.  
*Orden general del 14 de agosto de 1865 en Palma.*

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama del dia de ayer dice al Escelentísimo señor Capitan general de este Distrito lo que sigue:

«Tengo el sentimiento de participar á V. E. que S. A. R. el Sermo. señor Infante D. Francisco de Paula Antonio, ha fallecido á las cinco y media de esta tarde.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para que llegue á noticia de los cuerpos institutos militares que guarnecen este Distrito.—El Coronel Gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

## Núm. 988.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

A los Ayuntamientos de la provincia.

En este mes vence el primer trimestre de los encabezamientos de consumos de la provincia, á que son responsables respectivamente los Ayuntamientos de la misma. Desde el 1.º al 5 del corriente mes deben

ingresar los contribuyentes en las respectivas depositarias de las corporaciones municipales, y si estas interponen los medios coercitivos contra los morosos, para el 20 deben estar realizadas las cuotas todas de los mismos contribuyentes.

Los municipios de la provincia me han correspondido hasta aquí de una manera tan satisfactoria, que la Administracion no ha tenido necesidad de ejercer el apremio contra los mismos Ayuntamientos, y por consecuencia se lisonjea de que en el presente mes todos corresponderán de la misma manera.

Espero, pues, de todos los S. S. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, que para el 25 del corriente habrán ingresado en tesoreria el trimestre de sus respectivos encabezamientos con los recargos provinciales y formalizacion de municipales correspondientes, anticipando desde luego las gracias por su puntualidad, que considero un hecho constante. Palma 12 de Agosto de 1865.—Pedro Amador Cantero.

## Núm. 989.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Habiéndome manifestado varios señores contribuyentes su estrañeza de que á pesar de ser en el presupuesto vigente los recargos municipales once por ciento en la contribucion territorial y 11 por ciento en la Industrial menores que en el presupuesto del año económico próximo pasado de 1864 á 1865 con todo se exigian las cuotas con arreglo á este último año; y deseando que los actos del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y en especial los que se refieren á cuestiones como la que nos ocupa tengan siempre la mayor publicidad posible, he creido oportuno hacer presente á los señores contribuyentes que no habiendo sido posible la aprobacion por el Gobierno de provincia del presupuesto actual dentro el plazo marcado por la ley á causa de las incidencias que se originaron con motivo de pasar á la provincia el hospicio de la Misericordia que pertenecía á este municipio y estando prescrito por el artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 que cuando ocurra el caso de que un presupuesto no sea por cualquier causa aprobado en el término dispuesto por la ley, interin se aprueba rija el presupuesto del año inmediato anterior; por la Administracion de Hacienda pública se procedió al reparto de las cuotas de la manera antedicha, resultando de aquí que este año se recaudarán doscientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y dos reales mas que los que figuran en el presupuesto, cantidad que conforme á la legislacion vigente en el ramo quedará en depósito y será por lo mismo á ménos repartir en los recargos de las contribuciones territorial é industrial del próximo año económico de 1866 á 1867, salvo en el tan desgraciado como inesperable caso de que el cólera ú otra calamidad así como apremiante necesidad del servicio público obligase al Ayuntamiento á solicitar la competente autorizacion para disponer de dicha suma que unida á otras emanadas de varias economías podria cubrir las primeras y mas perentorias necesidades que se presentasen. Palma 12 de Agosto de 1865.—Miguel Estade y Sabater.

**Núm. 990.**

*D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Por el presente y á instancia de D. Miguel Seguí se saca á pública subasta la venta de una pieza de tierra de estension de 3 cuarterones sita en Bellpuig, la que confina con tierras de Francisco Torres, con camino que va á Palma y con tierras de los herederos de Miguel Pastor; la que queda justipreciada en dos mil reales: otra pieza de tierra llamada Can Cap baix de estension de tres cuarterones; que confina con tierras de Francisco Fornés, con las de Miguel Terrasa y con las de Pedro Juan Miró, y queda justipreciado en cuatro mil reales; y otra pieza de tierra llamada el Prat de estension de un huerto y medio en el puesto llamado Ne Pineda, que confina con tierras de Ana Esteva y con las de los sucesores de Pedro Amorós, queda justipreciada en dos mil reales. Estas fincas se hallan situadas en el término de la villa de Artá y son propias de Gerónimo Sureda, y para su venta queda señalado el día treinta y uno del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Será de cargo del comprador el pago de todas las costas de la subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á tres agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre-

**Núm. 991.**

*D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

Por este tercer y último edicto, se cita llama y emplaza á Francisco Blanchar y Espinosa hijo de Juan y de Rosa natural de Barcelona y de treinta y cuatro años de edad; para que, dentro de nueve días que al efecto se le señalan se presente en la cárcel pública de esta ciudad á fin de dar sus descargos en la causa criminal que contra él se está instruyendo por estafa á Ramon Reinés de esta capital, que si así lo hiciere será oído y guardada su justicia, y en otro caso proseguiré en su rebeldía hasta sentencia definitiva que cause ejecutoria. Palma 12 de Agosto de 1865.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

**Núm. 992.**

**JUZGADO MILITAR DE MARINA**  
*de la provincia de Mallorca.*

Por disposicion de este Juzgado y en virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Palmer y Rigo natural y vecino de esta ciudad en la que falleció día diez de Setiembre de mil ocho-

cientos sesenta y uno, para que dentro de veinte dias que por segundo término se les señala comparezcan á hacer uso del indicado derecho en el juicio de abintestado del nombrado D. Francisco provocado por su madre D.<sup>a</sup> María Rigo, en cuyo juicio se ha personado ya su hermano D. Antonio Palmer y Rigo, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma 5 de Agosto de 1865.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Müller.

**Núm. 993.**

**TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA**  
**DE LAS BALEARES.**

*Junta de la Deuda pública.—Secretaría.*  
—El 31 de Agosto próximo rinde una anualidad de las acciones de carreteras que por valor de 55 millones de reales se crearon en Agosto de 1852 en virtud de la autorización concedida al Gobierno en la ley de 9 de Junio de 1845. Careciendo de cupones dichas acciones, la Junta ha dispuesto que no se verifique la renovacion de las mismas, á fin de que sus tenedores conserven el derecho á los sorteos de amortizacion que anualmente han de celebrarse hasta su total estincion, con los mismos números de aquellas; y que para el pago de los réditos que devengaren en lo sucesivo, se presenten originales como se hace con los créditos nominativos, billetes del material del Tesoro y demas acciones de carreteras que se encuentran en el mismo caso; con el objeto de que al satisfacerse su importe se devolverán dichos documentos con la nota á su dorso que espese el pago que se realiza.

En su consecuencia los tenedores de las referidas acciones que existen en circulacion las presentarán con triples carpetas en la sala de recibo de documentos de estas oficinas desde 1.<sup>o</sup> del citado Agosto, debiendo acudir despues con la carpeta resguardo á la secretaría desde el 27 del mismo, á fin de que se consigne en ella el día en que ha de satisfacerse su importe y devolverse las acciones.

Para evitar las contingencias de un extravío tratándose de documentos al portador, que previamente han de reconocerse, y que no pueden ser taladrados á su presentacion, como se hace con los cupones, la Junta ha acordado que no se admitan para el pago de intereses en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias, debiendo precisamente presentarlas sus dueños en las oficinas de la Direccion general de la Deuda.

Madrid 21 de Julio de 1865.—El Secretario, Manuel A. Olibarri.—El Director general Presidente, Sancho.

**Núm. 994.**

**COMISARÍA DE GUERRA**  
**DE PALMA.**

*Inspeccion de hospitales.*

*El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.*

Debiendo procederse en virtud de órden del Esmo. Sr. Director General de

Administracion militar á la adquisicion por contrata de tres cubre camas setenta y siete servilletas y un delantal, y varios otros efectos de loza, laton, madera y hoja de late para el servicio del Hospital militar de esta plaza y la de Mahon se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta que tendrá lugar á las doce del día doce del actual en la contraloria de dicho establecimiento con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado, garantidas y arregladas al modelo del espresado pliego de condiciones y precios límites. Palma 2 de Agosto de 1865.—Joaquin Vives.

**Núm. 995.**

*Inspeccion de hospitales.*—Por la Administracion de este hospital durante el presente mes se han hecho las compras de 20 gallinas á varios vendedores á 0,935 milésimas de escudo una: 133 kilogramos de tocino á Antonia Ramis á 0,850 de escudo el kilogramo, y 9,460 kilogramos de manteca á la misma á 0,980 de escudo kilogramo: 2,912 litros de aceite á Miguel Forteza á 0,470 de escudo el litro y 140 litros al mismo á 0,440 escudos uno: 85,380 kilogramos de arroz á Cayetano Forteza á 0,250 escudos kilogramo: 64, 200 kilogramos de garbanzos á Mateo Moner á 0,200 escudos kilogramo: 169 600 kilogramos de patatas á Luisa Ripoll á 0,070 de escudo el kilogramo: 150 huevos á varios vendedores á 0,310 de escudo la decena: 3 kilogramos de azúcar á Mateo Moner á 0,500 escudos uno: 10,582 kilogramos de chocolate á Tomas Ripoll á 1,150 escudos kilogramo: 194,220 litros de vino á 0,210 escudos litro: 680 kilogramos de carbon á Miguel Palou á 0,044 escudos kilogramo: 4,680 litros de vino generoso á 0,615 escudos litro á Mateo Moner: 4,070, kilogramos de leña á Gregorio Pujol á 0,009 escudos el kilogramo y 8 kilogramos velas á Catalina Friso á 0,650 escudos kilogramo. Palma 31 de Julio de 1865.—El Administrador, Juan Alomar.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra inspector, Vives.

**Núm. 996.**

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA**  
**DE MALLORCA.**

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.—Hace saber. Que en virtud de Real órden de 18 de actual se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de 600 quintales de cáñamo en rama para tegidos con destino á este Arsenal, bajo el pliego de condiciones especiales inserto en la Gaceta de Madrid del 16 de Marzo de este año y con estricta observancia ademas á lo preceptuado en el de las generales aprobado por otra Real órden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada en la

corte y la económica de este dicho departamento está señalado el día 26 de Agosto próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 29 de Julio de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia. Es copia—Ciriaco Muller.

**Núm. 997.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**  
**DE LAS BALEARES.**

Debiendo procederse al arriendo en pública subasta del sótano subterráneo sito en esta ciudad, calle de Santa Eulalia debajo de la iglesia del mismo nombre arrendada en la actualidad á D. Antonio Cabanellas por la suma anual de nueve escudos seiscientas milésimas de escudo la misma que tendrá lugar el día 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en el edificio de San Antonio de Viana que ocupa dicha oficina, bajo la presidencia del señor Administrador del ramo, asistido del oficial primero interventor que suscribe y escribano de Hacienda, se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan verificarlo bajo las condiciones que á continuacion se espresan:

1.<sup>a</sup> El tipo porque se saca á subasta la referida casa botiga es el de nueve escudos seiscientas milésimas de idem.

2.<sup>a</sup> No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espresada.

3.<sup>a</sup> A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo posturas á la llana sirviendo de tipo anual la antedicha suma.

4.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

5.<sup>a</sup> La adjudicacion del arriendo recaerá en favor del mejor postor.

6.<sup>a</sup> El término del arriendo será por tres años que empezará á regir el día en que tenga efecto la subasta.

7.<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer en la Administracion el importe del arriendo anual por tercios anticipados, efectuando el primer pago el día anterior al de la toma de posesion.

8.<sup>a</sup> Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio, debiendo al finalizar el arriendo devolverlo en el propio estado en que lo recibió.

9.<sup>a</sup> Si durante dicho tiempo dejase de pertener al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este y será reintegrado el arrendatario, de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateando la del tiempo del desahucio.

10. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona bajo apercibimiento de desahucio, que se verificará gubernativamente.

11. Si el rematante no cumpliera con las presentes condiciones se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción. Palma 27 de Julio de 1865.—Francisco Oltra y Aracil.

**PALMA.**

**IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,**  
**IMPRESOR REAL.**